

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, el apoderado demandante solicitó el levantamiento de los productos financieros que tiene en demandado en Banco Davivienda.

Por otro lado, se observa que el banco SCOTIABANK COLPATRIA en respuesta al oficio de medidas cautelares, solicitó que se confirme el valor al que se debe aplicar la medida de embargo. Asimismo, las entidades BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA y BANCAMIA dieron respuesta al oficio librado.

Por su parte, el demandado quien se notificó personalmente el 30 de marzo hogaño, los términos de traslado corrieron así: 31 de marzo, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 24, 27, 28 de abril, 2, 3, 4 y 5 de mayo hogaño, en razón a la vacancia judicial los días de semana santa no corren términos; que la apoderada presentó contestación de la demanda el día 28 de abril de la calenda, asimismo, presentó en correo diferente como pruebas seis videos que hacen parte de la contestación de la demanda, encontrándose dentro del término.

Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de mayo de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 942

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

i) En atención a que el apoderado demandante que solicitó la medida cautelar, está peticionando el levantamiento de la medida que recae sobre los dineros que tiene el demandado en la entidad Banco Davivienda, de cara al contenido del numeral 1 del art. 597 del C.G.P., se dispone el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de dinero que a cualquier título posea el demandado en el Banco Davivienda.

ii) Teniendo en cuenta la solicitud del área de embargos del Banco Scotiabank Colpatría donde requiere que se le confirme el valor al que se le debe aplicar la medida cautelar de embargo; se le pone de presente que en auto que decretó la medida no se indicó ningún límite por tanto, se deberá embargar y retener los dineros que a cualquier título tenga el demandado YURI ULIANOV LOPEZ CASTRILLON en la entidad bancaria.

iii) De las respuestas ofrecidas por Banco Pichincha, Banco Finandina, Bancamia y COOMEVA se pone en conocimiento del apoderado interviniente para lo de su competencia.

Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, EJECUTORIADA la presente decisión, librar el oficio al Banco Davivienda comunicando el levantamiento de la medida cautelar, asimismo, librar el oficio al Banco Scotiabank Colpatría. De manera CONCOMITANTE con la publicación por

estados remitir a la cuenta electrónica del apoderado demandante las respuestas de las entidades bancarias mencionadas y que reposan en los consecutivos Nos. 25, 26 y 27 del proceso digitalizado.

iv) En atención a que dentro del término se presentó contestación a la demanda, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de YURI ULIANOV LOPEZ CASTRILLON y le reconoce personería jurídica a la abogada AURA MARIA FRANCO HERNANDEZ, portadora de la T.P. No. 25.265 del C.S., de la J., para que actúe conforme el memorial poder.

Conforme lo anterior y frente a las excepciones de mérito propuestas y denominadas como “(...) EXCEPCION (sic) DE INESISTENCIA (sic) DE LA CAUSAL PARA DEMANDAR (...)”, “(...) EXCEPCION (sic) DE FALTA DE LEGITIMACION (sic) EN LA CAUSA POR ACTIVA (...)” se **CORRE** traslado a la parte actora por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el art. 370 del C.G.P.

Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, correr traslado del medio exceptivo propuesto por la apoderada de la parte pasiva, de conformidad con el art. 370 del C.G.P. y en concordancia con el art. 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3444295990f4417c38ffa9ff51cc7f799ed620bcb6dc110aa44de5ac9024d28**

Documento generado en 20/06/2023 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>